

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/16/2016
Y ACUMULADO
JDCI/21/2016.

ACTORES: NERIC SOLANO
VELÁZQUEZ Y ADELFO
LEÓN BARRAGÁN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL AMATITLÁN Y
LA SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de junio de dos mil
dieciséis.**

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificados, el primero de ellos promovido por **Neric Solano Velázquez**, en contra de la omisión y negativa del Presidente Municipal y el Cabildo Municipal de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, de reconocer los resultados de la elección de agente de policía de San Jorge el Zapote, así también, contra la negativa de realizar la toma de protesta y

entregar el nombramiento al actor que fungirá como agente, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año; y, el segundo juicio promovido por, **Adelfo León Barragán**, quien presenta su demanda en contra de la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle la acreditación y nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, así como la ilegal expedición por parte de la referida Secretaría de un nombramiento a favor de Neric Solano Velázquez, como agente de policía de la mencionada agencia; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los expedientes se advierte.

1.- Primera reunión de trabajo. El nueve de diciembre del año dos mil quince, Zenen Abel Barragán Huerta, Manuel Saúl Peña Bonilla, Alfonso Huerta López, Fidel Fuentes Bonilla y Virgilio Ruiz Barragán, con el carácter respectivo de Agente de Policía de San Jorge el Zapote, representantes de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; **determinaron, con base a la costumbre de la comunidad, qué personas podrían votar y qué personas no**, de igual forma, señalaron el día trece de diciembre de dos mil quince, a las diez de la mañana, como fecha para celebrar la próxima reunión de organización.

2.- Segunda reunión de trabajo. El trece de diciembre del año dos mil quince, el Agente de Policía de San Jorge el Zapote, Zenen Abel Barragán Huerta, en reunión con los ciudadanos Manuel Saúl Peña Bonilla, Alfonso Huerta López, Fidel Fuentes Bonilla y Virgilio Ruiz Barragán, **representantes del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario**

Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, **acordaron, que la fecha de la elección para nombrar al agente de policía, sería el día veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, en un horario comprendido de las ocho de la mañana a la cinco de la tarde.

3.- Jornada electoral. El veintisiete de diciembre del año dos mil quince, a las ocho horas, inició la jornada electoral, con la instalación formal de la mesa directiva de casilla, concluyendo a las diecisiete horas de ese mismo día; jornada comicial en donde se utilizaron boletas firmadas y selladas por los ciudadanos Manuel Saúl Peña Bonilla, Alfonso Huerta López, Fidel Fuentes Bonilla y Virgilio Ruiz Barragán, representantes del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. De cuyo escrutinio y cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDOS Y COALICIÓN	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	59 VOTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	50 VOTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	99 VOTOS
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	80 VOTOS
PAN – PT	139 VOTOS
PRI – PRD	149 VOTOS

4.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/16/2016. El veinte de febrero del año en que se actúa, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por **Neric Solano Velázquez**, por medio del cual interpone juicio para la protección

de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, por la negativa de reconocerle como autoridad electa, así como la negativa de realizarle la toma de protesta y entregarle el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para desempeñar dicho cargo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de do dos mil dieciséis.

5.- Sesión Extraordinaria de Cabildo. El ocho de marzo del actual, a las diez horas, se llevó a cabo una primera sesión, en el Municipio de San Miguel Amatitlán, en donde se determinó, por mayoría de votos, declarar la nulidad de la elección de San Jorge el Zapote, descrita en el antecedente número tres, y convocar a nuevas elecciones, a más tardar el quince de marzo del actual.

6.- Sesión Extraordinaria de Cabildo. El ocho de marzo del actual, a las catorce horas, se llevó a cabo una segunda sesión, en el Municipio de San Miguel Amatitlán, en donde se nombró, por mayoría de votos, a los integrantes de la comisión especial para organizar las nuevas elecciones de San Jorge el Zapote, mismas que deberían celebrarse a más tardar el quince de marzo del actual.

7.- Solicitud de Registro de la Planilla del Partido Acción Nacional. Mediante oficio de fecha diez de marzo del actual, el presidente del comité municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de San Miguel Amatitlán, solicitó el registro de Adelfo León Barragan y Guadalupe Peña Ramírez para que puedan ocupar el cargo de agente de policía propietario y suplente, respectivamente.

8.- Solicitud de Registro de la fórmula del Partido del Trabajo. Mediante oficio de fecha diez de marzo del actual, el presidente del comité municipal del Partido del Trabajo, en el Municipio de San Miguel Amatitlán, solicitó el registro de Artemio Adelaido León Barragán y Emmanuel Bonilla López, para ocupar el cargo de como agente de policía propietario y suplente, respectivamente.

9.- Convocatoria para elegir al nuevo agente de policía de San Jorge el Zapote. Signada por el secretario municipal de San Miguel Amatitlán, en donde se señalan, los cargos a elegirse, elección y método, requisitos, prohibiciones, requisitos para registrarse, ubicación e integración de las mesas receptoras de voto, así también, indica la fecha, hora y lugar en donde se desarrollará la jornada de elección.

10.- Nombramiento de funcionarios de casilla. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo, la Comisión Especial, encargada de la organización de la nueva elección de agente de policía de San Jorge el Zapote, por unanimidad de votos, eligió a las tres personas que se desempeñaran como funcionarios de casilla, en la mencionada elección, el día quince de marzo del actual. Así también, dicha Comisión, ordenó, expedirles sus respectivos nombramientos y que se les hiciera entrega de la papelería y material necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones.

11.- Acta de acuerdos y apertura de casilla. El quince de marzo del presente año, a las nueve horas con treinta minutos, el comité de la mesa directiva de casilla, procedió a llevar a cabo la instalación de la casilla. Realizando el conteo, firma y sello de cada una de las boletas. Estando presentes, solamente, los

representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como el síndico municipal de San Miguel Amatitlán.

12.- Acta de cierre de casilla. El quince de marzo del presente año, a las catorce horas, el comité de la mesa directiva de casilla, declaró finalizada la jornada electoral y procedió al conteo de los votos emitidos. Firmando dicha acta, los funcionarios de casilla, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como el síndico municipal de San Miguel Amatitlán. De cuyo escrutinio y cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDOS Y COALICIÓN	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	67 VOTOS
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	33 VOTOS

13.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/21/2016. El veintidós de marzo del año en que se actúa, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por **Adelfo León Barragán**, por medio del cual interpone juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación y nombramiento como agente de policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca; y el otorgamiento ilegal de una acreditación como agente de policía del ciudadano Neric Solano Velásquez.

14. Admisión, cierre de instrucción. Mediante autos de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Maestro

Víctor Manuel Jiménez Vilorio, admitió los sumarios en estudio; de igual manera las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción.

15. Retorno y fecha de sesión. En proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido en sesión privada concluida a las veintiuna horas del treinta y uno de mayo del año en curso, adminiculada al acuerdo de sesión pública de la misma fecha, concluida a las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, se tuvo retornando los presentes expedientes al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

16. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del día ocho de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que, por un lado, **Neric Solano Velázquez**, impugna del Presidente Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, la negativa de reconocerle como autoridad electa, así como la negativa de realizarle la toma de protesta y entregarle el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para desempeñar dicho cargo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y, por otro lado, **Adelfo León Barragán**, controvierte la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación y nombramiento como agente de policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca; así también, controvierte, el otorgamiento ilegal de una acreditación como agente de policía del ciudadano Neric Solano Velásquez.

Esto es, los actores en sus respectivas demandas, aducen violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo

popular para el que fueron nombrados. De ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación. En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan omisiones relacionados entre sí, emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, deberán acumularse al diverso **JDCI/16/2016**, el expediente del juicio ciudadano **JDCI/21/2016**, porque el primero se recibió y registró antes en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Procedencia de los medios de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, se expresan

hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas.

b. Oportunidad. En el juicio identificado con las clave **JDCI/16/2016**, el actor **Neric Solano Velásquez**, controvierte la omisión del Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, de reconocer los resultados de la elección de agente de policía de San Jorge el Zapote, así como de realizar la toma de protesta y entregar el nombramiento al actor que fungirá como agente, a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año; **y, por otro lado**, en el diverso juicio identificado con la clave **JDCI/21/2016**, el actor **Adelfo León Barragán**, controvierte la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle la acreditación y nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca.

De tal manera que, nos encontramos ante diversas omisiones atribuibles a las autoridades responsables, las cuales deben entenderse, en principio, que los mencionados actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentadas las demandas en forma oportuna, **mientras subsistan las omisiones controvertidas.**

Sirve a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben de promover los presentes medios de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, las omisiones se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que se analizan, fue de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

En la especie, en primer término, en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDCI/16/2016**, el actor **Neric Solano Velásquez**, promueve por su propio derecho, con el carácter de autoridad electa de San Jorge el Zapote, San Miguel de Amatitlán, Oaxaca.

En segundo lugar, en el diverso juicio identificado con las claves **JDCI/21/2016**, el actor **Adelfo León Barragán**, promueve por su propio derecho, con el carácter de agente de policía electo, controvierte la omisión de expedirle la acreditación y nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca.

Por lo anterior, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el

cargo popular para el que fueron nombrados y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

En efecto, en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDCI/16/2016**, el actor, pretende que este tribunal lo restituya sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; por otro lado, en el juicio con la clave **JDCI/21/2016**, en esencia, la pretensión del actor, consiste en que este tribunal ordene a la autoridad responsable le expida su acreditación y nombramiento como agente de policía.

De tal suerte que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación a sus derechos político electorales que aducen, mediante el dictado de una sentencia. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

Cuarto. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 9, apartado 1, incisos a), b), c) y g) y 17, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, se tienen como terceros interesados, a los siguientes ciudadanos.

a) Calidad. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave **JDCI/16/2016**, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Alfonso Huerta López y Manuel Saúl Peña Bonilla, en su carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Municipal de la comunidad de San Jorge el Zapote del **Partido del Trabajo**, el primero de ellos; y el segundo en su carácter de Integrante del Subcomité Municipal de la Comunidad de San Jorge el Zapote del **Partido Acción Nacional**.

b) Forma. El ocurso de comparecencia cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales los comparecientes: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones; 3) Ofrecen pruebas, y 4) Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de el actor en el juicio ciudadano que se analiza, porque de un estudio integral de su escrito de comparecencia, se desprende que en su concepto, el actor no tiene ningún derecho a promover el presente juicio, pues nunca fue el candidato de la coalición supuestamente ganadora, como falsamente lo pretende hacer valer ante este tribunal, además que sus respectivos escritos que el procedimiento de elección estuvo colmado de irregularidades, pretensión que es contraria a la de la parte actora.

c) Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Contexto cultural de la agencia municipal de San Jorge el Zapote. Para estar en aptitud de dar respuesta a los planteamientos de los actores, en primer lugar se analizará el espacio cultural de la agencia en donde se desarrolla la controversia.

Ello, pues al tratarse de asuntos relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Jorge el Zapote, perteneciente al municipio de San Miguel Amatitlán, el cual electoralmente se rige por su sistema normativo interno, cobra aplicación lo previsto en el artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para Juzgadores en materia de derecho electoral indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que cuando las y los operadores judiciales conozcan casos que involucren a indígenas, se deben tomar en cuenta las especificidades culturales de estos pueblos al momento de resolver, particularmente, cuando los asuntos se relacionen con conductas que los pueblos mantienen para pervivencia de sus culturas.

De acuerdo con el informe remitido por el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del

Estado de Oaxaca, se advierte que las características de la agencia de policía en estudio son las siguientes.

1. Ubicación. La agencia municipal de San Jorge el Zapote, municipio de San Miguel Amatitlán, pertenece al distrito de Huajuapán de León, **en la región de la Mixteca** en el Estado de Oaxaca.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la agencia municipal de San Jorge el Zapote, cuenta con una población total de 653 habitantes, de los cuales 327 son hombres y 326 son mujeres.

2. Lengua. De acuerdo a las investigaciones efectuadas por la Secretaría de Asuntos Indígenas, se puede establecer que en la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, la lengua materna ha desaparecido con el paso del tiempo, siendo las personas mayores de edad quienes aún hablan **dicha lengua, siendo ésta una variante del mixteco.**

Por otra parte, de acuerdo al catálogo de localidades indígenas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, está considerada como una localidad con una población menor al 40% de hablantes de lengua indígena.

3. Identidad Étnica. La agencia de policía de San Jorge el Zapote, es una comunidad asentada en un territorio, que mantiene una unidad social y cuenta con autoridades propias, **electas conforme a sus sistemas normativos internos,** aunado a lo anterior, **conserva** alguna de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son el tequio como

forma de organización, **la asamblea de ciudadanos**, sus fiestas patronales, que aunado a la propiedad colectiva sobre la tierra, le aportan **elementos característicos de la forma de organización de una comunidad indígena.**

Se estima pues, que esta comunidad se equipara a una comunidad indígena, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal, por lo tanto goza de los derechos establecidos en dicho precepto.

Por lo que a pesar de tener una población con menos del 40% de hablantes de una lengua indígena, como se señaló en el segundo párrafo del punto que antecede y al ser la lengua un marcador principal de identidad, es de considerarse que se trata de una comunidad indígena en los términos de lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituyen una unidad económica, social y cultural, están asentados en un territorio y reconocen autoridades electas conforme a sus propias normas. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas “**...aquellas que formen una comunidad social, económica, y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...**”.

De igual modo, es indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, herederas de sus antepasados que habitaron el territorio en el que actualmente se encuentran. El pueblo mixteco al que pertenece, se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

que dispone: “...**Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, son mixtecos**”.

Conforme al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, consultable en la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la cual cuenta con la dirección electrónica www.cdi.gob.mx/localidades2010/catalogo_de_localidades_indigenas_2010.xlsx, la Agencia Municipal de San Jorge el Zapote se encuentra catalogada como una localidad con población indígena en los siguientes términos:

MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIPO	TIPOLOC	GM_2010	POBTOT	POB_INDI
261	San Miguel Amatlán	0006	SAN JORGE EL ZAPOTE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	653	141

Aunado a lo descrito en los párrafos que anteceden, el actor en el expediente **JDCI/16/2016**, en su escrito de demanda, señala que en la comunidad a la que pertenece, aún prevalecen las formas de organización de sus ancestros, así también, señala que en su territorio siguen prevaleciendo las costumbres, su cultura, el tequio y la libre autodeterminación, pues las formas de elegir a sus autoridades es a través de sus usos y costumbres o sistema normativo interno; de igual forma, en el diverso expediente registrado con la clave **JDCI/21/2016**, el actor manifiesta en su escrito de demanda, que en su comunidad la forma de elegir a sus representantes se basa en usos y costumbres o sistema normativo interno.

Sexto. Pretensión, agravios y fijación de la litis.

Pretensión.

a) La pretensión total de Neric Solano Velázquez, actor en el expediente **JDCI/16/2016**, consiste en que el Presidente Municipal, así como el Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, le expida el nombramiento respectivo para que funja como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, durante el año dos mil dieciséis y, por ende, le tome la protesta de ley, en razón de la elección de **veintisiete de diciembre de dos mil quince**.

b) La pretensión fundamental del actor Adelfo León Barragán, **en el expediente JDCI/21/2016**, consiste en que la Secretaría General de Gobierno, le expida su acreditación como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, durante el año dos mil dieciséis, en razón de la elección de **quince de marzo de dos mil dieciséis**.

Agravios.

1. Para tal efecto, el primero hace valer como agravio, la violación a su derecho ser votado, en razón de la negativa del Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a tomarle la protesta de ley.

2. Por su parte, el agravio del segundo recurrente, consiste en la violación a su derecho de ser votado, en razón de la negativa de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, en otorgarle su acreditación como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis.

Fijación de la litis.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si existe o no, la negativa de las autoridades

responsables, en otorgarles su nombramiento y acreditación respectivamente, a los recurrentes, esto a la luz de los agravios esgrimidos por los actores.

Séptimo. Estudio de fondo.

Previo análisis a las constancias que conforman el presente sumario, se estima que el agravio hecho valer por Neric Solano Velázquez, actor en el expediente **JDCI/16/2016**, por el que se duele de la negativa del Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a tomarle la protesta de ley, se estima **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En autos obra el acuse de un escrito signado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, en la comunidad de San Jorge el Zapote, de fecha quince de enero de dos mil quince, dirigido a Zenén Abel Barragán Huerta, Agente de Policía de San Jorge el Zapote, en el que aparece un sello de recibido en dicha Agencia de Policía, el dieciséis de enero del año en curso; de cuyo contenido se desprende que solicitaron al referido Agente de Policía, que éste último acudiera ante el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, a solicitar que se le expidiera el nombramiento de Agente de Policía de San Jorge el Zapote, a Eric Solano Velázquez, toda vez que ganó la elección de veintisiete de diciembre de dos mil quince, a través de la coalición PRD-PRI.

Dicha probanza se concatena con el diverso acuse de recibo del escrito signado por Zenén Abel Barragán Huerta, Agente de Policía de San Jorge el Zapote, de fecha quince de enero de dos

mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, en el que aparece un sello de recibido en dicho Municipio, el dieciocho de enero del año en curso; de cuyo contenido se desprende que dicho Agente de Policía, solicitó al Presidente Municipal, la expedición del nombramiento y la toma de protesta de Neric Solano Velázquez, como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para el año dos mil dieciséis.

Tales elementos de prueba adminiculados entre sí, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en el sentido de que existe una petición expresa dirigida al Presidente Municipal de San San Miguel Amatitlán, de expedirle el nombramiento y tomarle la protesta de ley al ciudadano Neric Solano Velázquez, como Agente de Policía de San Jorge el Zapote.

En ese orden de ideas, queda desvirtuado el dicho del Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, en el sentido de que al rendir su informe circunstanciado, haya manifestado desconocer la personalidad del actor y, que éste no ha presentado algún escrito ante el Presidente Municipal.

Pues contrario a las afirmaciones de la responsable, en líneas que anteceden, se encuentra demostrado de manera fehaciente, que el ciudadano Zenén Abel Barragán Huerta, Agente de Policía de San Jorge el Zapote, con fecha dieciocho de enero del año en curso, elevó por escrito la petición respectiva ante la citada responsable, para que se le expidiera el nombramiento y se le tomara la protesta de ley, al nuevo Agente

de Policía de San Jorge el Zapote, electo con fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince.

Bajo ese tenor, es evidente que el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, incumplió con lo que establecen los artículos 43, fracción XVII, cuarto párrafo, y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
XVII.-

[...]

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

Pues no obstante de que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, le fue elevada la petición de que se le expidiera tal nombramiento y se le tomara la protesta de ley, este hizo caso omiso al respecto.

Por el contrario, en sesión extraordinaria de cabildo celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, de manera genérica declararon la nulidad de la elección celebrada en la Agencia de Policía de San Jorge el Zapote: lo que evidentemente es ilegal, pues no le es dable al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, declarar la nulidad de la elección de la

Agencia de Policía de San Jorge el Zapote, menos aún, sin causa justificada, pues de manera arbitraria únicamente refieren que es por la problemática que existe y porque los partidos políticos no se han puesto de acuerdo en cuanto al nuevo agente.

Ante tales irregularidades, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, que teniendo a la vista los resultados de la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, expida el nombramiento de Agente de Policía de San Jorge el Zapote, al ciudadano Neric Solano Velázquez.

Por otra parte, respecto del agravio hecho valer por el ciudadano Adelfo León Barragán, en el expediente **JDCI/21/2016**, consistente en la violación a su derecho de ser votado, en razón de la negativa de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, en otorgarle su acreditación como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis, se estima **inoperante** bajo los siguientes argumentos:

Tomando en cuenta los razonamientos vertidos en líneas que anteceden, por virtud de los cuales, se declaró fundado el agravio hecho valer por el diverso actor Neric Solano Velázquez, en el que se declaró procedente la expedición del nombramiento y toma de protesta del citado ciudadano, como Agente de Policía electo de San Jorge el Zapote, ello con base en la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, es decir, situación que ya aconteció, la cual goza de todos sus efectos jurídicos dado que no fue impugnada en su momento; como consecuencia lógica y natural, los actos celebrados con posterioridad son nulos de pleno derecho, como lo es, la supuesta elección celebrada el quince de marzo de dos mil

dieciséis, cuya realización fue acordada por el cabildo municipal de San Miguel Amatitlán, el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, dado que el acuerdo por el que se determinó realizar una nueva elección, fue tomado por el cabildo municipal, al declarar supuestamente nula la elección de veintisiete de diciembre de dos mil quince, lo que evidentemente es ilegal, como quedó asentado en líneas que anteceden al analizar el agravio hecho valer por el ciudadano Neric Solano Velázquez.

Cuestión distinta sería, que la propia comunidad de la Agencia de Policía de San Jorge el Zapote, hubiera tomado el acuerdo de dejar sin efectos la citada elección de veintisiete de diciembre de dos mil quince y ordenar una nueva, lo que no aconteció, pues fue un acuerdo ilegal tomado únicamente por el cabildo municipal.

De ahí, que al estar viciado ese acto de cabildo, todos los actos realizados con posterioridad siguen la misma suerte, bajo ese tenor, se estima inoperante el agravio hecho valer por el impetrante Adelfo León Barragán.

Injerencia de Partidos Políticos en el procedimiento de elección de autoridades.

No obstante de haberse declarado válida la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, por los motivos expuestos en líneas que anteceden y, sobre todo, a fin de procurar la paz social de la comunidad y el respeto a su autodeterminación y autogobierno; no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la elección del Agente de Policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, se tiene injerencia de partidos

políticos.

En ese sentido, es dable precisar que para que exista un cambio de sistema normativo interno, se debe considerar el principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades, lo cuales se encuentran reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.¹

Por su parte, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que

¹ Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,² como son:

1) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. La misma Sala Superior, ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en

² Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

³ tesis XXXIII/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.⁴

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entendido así, el derecho a la organización política propia implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además, de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe valorarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena,

⁴ Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, se estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.⁵

En general las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a

⁵ Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

resolver considerando esas especificidades.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, y procurando la armonía social de una comunidad, para dictar sentencias acordes a la realidad social que impera en nuestro Estado, este tribunal al resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerar los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes, como así lo hizo valer la Sala Superior del Tribunal Electoral referido al resolver los juicios SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-439/2014.

Bajo ese contexto, en virtud de que, sí existe injerencia de partidos políticos en la elección de sus autoridades, lo adecuado es **vincular** al Agente de Policía de San Jorge el Zapote, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el término de **30 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía referida, en la que, los ciudadanos de la comunidad, determinen si desean regresar al Sistema Normativo Interno que se encontraba vigente

hasta antes de la injerencia de Partidos Políticos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su agencia de policía, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político.

Consulta en la cual deberán abordarse los siguientes temas:

- a) autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de San Jorge el Zapote;
- b) fecha de emisión de la convocatoria;
- c) medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria;
- d) fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia;
- e) autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión;
- f) autoridad o autoridades que deben expedir los nombramientos a las personas electas; y,
- g) todos los temas que consideren necesarios incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

Ello tomando en consideración, que el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales:

” ... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno;

la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo;

la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones”⁶.

De igual manera, deberán tomar en cuenta que en la realización de la consulta y la adopción de las medidas correspondientes, deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

⁶ JULIÁN SANTIAGO, Jose Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Una vez realizada la consulta ordenada, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal, dentro de los **tres días hábiles** siguientes el resultado de la misma, plazo dado en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria como lo establece el apartado 2 del artículo 5 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se apercibe al Agente de Policía de el Zapote, y al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se ordena al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que dentro de un plazo de **tres días hábiles** siguientes a su notificación, por conducto del Presidente Municipal, expidan el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, al ciudadano Neric Solano Velázquez, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a tomarle la protesta de ley; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su dicho.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Se declara la invalidez del acta de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Mediante la cual se eligió a Adelfo León Barragán, como agente de policía de San Jorge el Zapote.

3. Se revoca el nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán a favor del Adelfo León Barragán.

4. Se **vincula** al Agente de Policía de San Jorge el Zapote, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el término de **30 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía referida, en la que, los ciudadanos de la comunidad, determinen si desean regresar al Sistema Normativo Interno que se encontraba vigente hasta antes de la injerencia de Partidos Políticos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su agencia de policía, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político.

Una vez realizada la consulta ordenada, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal, dentro de los **tres días hábiles** siguientes el resultado de la misma, plazo dado en términos de lo dispuesto en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria como lo establece el apartado 2 del artículo 5 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se apercibe al Agente de Policía de el Zapote, y al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Octavo. Notifíquese personalmente a los actores y, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, en el entendido que al Ayuntamiento deberá notificarse por conducto del Síndico Municipal; y por oficio a las autoridades vinculadas, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el diverso 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDCI/21/2016**, al diverso **JDCI/16/2016**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que dentro de un plazo de **tres días hábiles** siguientes a su notificación, por conducto

del Presidente Municipal, expidan el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, al ciudadano Neric Solano Velázquez, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a tomarle la protesta de ley; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su dicho, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos de lo argumentado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara** la invalidez del acta de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Mediante la cual se eligió a Adelfo León Barragán, como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **revoca** el nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, a favor de Adelfo León Barragán, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se **vincula** al Agente de Policía de San Jorge el Zapote, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía referida, en los términos, plazos y, bajo el apercibimiento decretado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente determinación.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto particular del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE JDCI/16/2016 Y SU ACUMULADO JDCI/21/2016. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

I. Introducción. El asunto que se somete a consideración de este Pleno relativo al JDCI/16/2016 y su acumulado, en un principio se instruyó en mi ponencia y fue reasignado al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz debido al sentido que en éste se proponía, el cual es de gran relevancia, pues es la primera sesión en la que resuelve por esta integración, un conflicto en las agencias municipales y de policía del estado, en las cuales los partidos políticos intervienen, organizan y participan en las elecciones de autoridades comunitarias que se llevan a cabo en localidades indígenas, me refiero a la agencia de San Jorge el Zapote (municipio de San Miguel Amatitlán).

II. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

Difiero del asunto que se somete a consideración, en el cual se valida una elección de autoridades auxiliares celebrada en una comunidad indígena, en la cual tuvieron intervención diversos partidos políticos, al tenor de los siguientes efectos:

1.- Se ordena al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que dentro de un plazo de **tres días hábiles** siguientes a su notificación, por conducto del Presidente Municipal, expidan el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, al ciudadano Neric Solano Velázquez, para ejercer el cargo durante el año dos mil dieciséis y, por ende, a

tomarle la protesta de ley; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su dicho.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Se declara la invalidez del acta de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Mediante la cual se eligió a Adelfo León Barragán, como agente de policía de San Jorge el Zapote.

3. Se revoca el nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán a favor del Adelfo León Barragán.

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Con la venia de mis compañeros magistrados, me permito exponer algunos puntos de relevancia que considero pertinentes, por los cuales respetuosamente disiento de los criterios asumidos en el proyecto referido:

Del contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado se advierte expresamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, **ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio**, los cuales en sentido estricto son dos: 1.El sistema normativo indígena regido por principios comunitarios con base en las decisiones de la colectividad, (relativismo cultural, comunitarismo) y 2. El sistema normativo interno en el que comunidades realizan un ejercicio comicial conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes descrito, a la luz de principios democráticos liberales los cuales tienen como base los

derechos y obligaciones del individuo (universalismo, liberalismo).

En ninguno de los dos sistemas se encuentra reconocida la participación de los partidos políticos y candidaturas independientes en sentido liberal, dada la maquinaria electoral que debe ser activada para la vigilancia y fiscalización de su actuar en procesos comiciales, (calendario electoral, precampañas, campañas, financiamiento, fiscalización, etc).

Es por ello, que considero que en el asunto en estudio se deben revocar las actas electivas en las que tuvieron intervención los partidos políticos pues fueron éstos los que tomaron las decisiones comiciales y quienes propusieron a los candidatos.

En el caso específico de San Jorge el Zapote por la intervención de los partidos políticos PRI-PRD-PT y PAN, ya que, de autos se advierte que éstos han desplazado paulatinamente los métodos asumidos por la comunidad hasta asimilarlo al régimen de partidos políticos, e incluso han llegado al punto de que no es posible determinar bajo qué régimen rigen sus elecciones, es decir, el previsto en el artículo 79 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal o el régimen de sistemas normativos indígenas.

Razones por las cuales considero que en esa comunidad debe realizarse una consulta, a efecto de que ésta determine de manera libre, previa e informada el régimen bajo el cual deben llevarse a cabo sus elecciones, y una vez determinado, se deben realizar las elecciones correspondientes.

Finalmente, hago referencia al contenido del artículo 262 del Código Electoral Local, el cual establece que queda prohibida toda injerencia de los partidos políticos, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como

cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile el régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática.

Prohibición que se encuentra dirigida a las elecciones municipales que se rigen por sistemas normativos internos, sin embargo, atendiendo al bien jurídico que tutela dicha disposición, consistente en la preservación de las instituciones comunitarias y de los sistemas normativos indígenas, se advierte que dicha tutela también debe extenderse a las comunidades indígenas del estado, como en el caso sería de la agencia en estudio, pues de las documentales que fueron analizadas, se advierte que los partidos políticos mencionados, han desplazado paulatinamente los métodos asumidos hasta assimilarlos al régimen de partidos políticos, ello con independencia que como se precisó en líneas previas, la ley no otorga a los partidos políticos la posibilidad de participar en los comicios celebrados en las agencias municipales y de policía.

Razones por las cuales **se debe exhortar** a los partidos políticos para que se abstengan de participar en el proceso de consulta, en los actos preparatorios y en la elección que propongo.

Lo anterior, a efecto de maximizar las decisiones asumidas por las comunidades del estado, logrando soluciones intracomunitarias, buscando que sean éstas las que determinen el régimen que debe imperar para la elección de sus autoridades, sin que se vean desplazadas por la intervención de los partidos políticos.

Pues con dicha intervención, se distorsiona el contenido axiológico y cosmovisión del proceso comicial, pues en el régimen de democracia directa que impera en las comunidades del estado, son sus integrantes los que toman las decisiones y

deliberan sobre las determinaciones asumidas, y no agentes externos, como en el caso acontece con los partidos políticos.

IV. Lo que a mi consideración debió resolverse.

Es por ello, que desde mi consideración, el expediente en análisis debió ser resuelto en los términos del proyecto que fue propuesto a consideración del pleno por el suscrito en un primer momento, previo al retorno del mismo, bajo los siguientes argumentos:

Primero. Contexto cultural de la agencia municipal de San Jorge el Zapote. Para estar en aptitud de dar respuesta a los planteamientos de los actores, en primer lugar se debía analizar el espacio cultural de la agencia en donde se desarrolla la controversia.

Ello, pues al tratarse de asuntos relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Jorge el Zapote, perteneciente al municipio de San Miguel Amatitlán, el cual electoralmente se rige por su sistema normativo interno, cobra aplicación lo previsto en el artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para Juzgadores en materia de derecho electoral indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que cuando las y los operadores judiciales conozcan casos que involucren a indígenas, se deben tomar en cuenta las especificidades culturales de estos pueblos al momento de resolver, particularmente, cuando los asuntos se relacionen con conductas que los pueblos mantienen para pervivencia de sus culturas.

De acuerdo con el informe remitido por el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, se advierte que las características de la agencia de policía en estudio son las siguientes.

1. Ubicación. La agencia municipal de San Jorge el Zapote, municipio de San Miguel Amatitlán, pertenece al distrito de Huajuapán de León, **en la región de la Mixteca** en el Estado de Oaxaca.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la agencia municipal de San Jorge el Zapote, cuenta con una población total de 653 habitantes, de los cuales 327 son hombres y 326 son mujeres.

2. Lengua. De acuerdo a las investigaciones efectuadas por la Secretaría de Asuntos Indígenas, se puede establecer que en la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, la lengua materna ha desaparecido con el paso del tiempo, siendo las personas mayores de edad quienes aún hablan **dicha lengua, siendo ésta una variante del mixteco.**

Por otra parte, de acuerdo al catálogo de localidades indígenas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, está considerada como una localidad con una población menor al 40% de hablantes de lengua indígena.

3. Identidad Étnica. La agencia de policía de San Jorge el Zapote, es una comunidad asentada en un territorio, que mantiene una unidad social y cuenta con autoridades propias, **electas conforme a sus sistemas normativos internos,** aunado a lo anterior, **conserva** alguna de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son el tequio como forma de organización, **la asamblea de ciudadanos,** sus

fiestas patronales, que aunado a la propiedad colectiva sobre la tierra, le aportan **elementos característicos de la forma de organización de una comunidad indígena.**

Se estima pues, que esta comunidad se equipara a una comunidad indígena, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal, por lo tanto goza de los derechos establecidos en dicho precepto.

Por lo que a pesar de tener una población con menos del 40% de hablantes de una lengua indígena, como se señaló en el segundo párrafo del punto que antecede y al ser la lengua un marcador principal de identidad, es de considerarse que se trata de una comunidad indígena en los términos de lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituyen una unidad económica, social y cultural, están asentados en un territorio y reconocen autoridades electas conforme a sus propias normas. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas **“...aquellas que formen una comunidad social, económica, y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...”**.

De igual modo, es indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, herederas de sus antepasados que habitaron el territorio en el que actualmente se encuentran. El pueblo mixteco al que pertenece, se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: **“...Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, son mixtecos”**.

Conforme al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, consultable en la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la cual cuenta con la dirección electrónica www.cdi.gob.mx/localidades2010/catalogo_de_localidades_indigenas_2010.xlsx, la Agencia Municipal de San Jorge el Zapote se encuentra catalogada como una localidad con población indígena en los siguientes términos:

MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIPO	TIPOLOC	GM_2010	POBTOT	POB_INDI
261	San Miguel Amatitlán	0006	SAN JORGE EL ZAPOTE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	653	141

Aunado a lo descrito en los párrafos que anteceden, el actor en el expediente **JDCI/16/2016**, en su escrito de demanda, señala que en la comunidad a la que pertenece, aún prevalecen las formas de organización de sus ancestros, así también, señala que en su territorio siguen prevaleciendo las costumbres, su cultura, el tequio y la libre autodeterminación, pues las formas de elegir a sus autoridades es a través de sus usos y costumbres o sistema normativo interno; de igual forma, en el diverso expediente registrado con la clave **JDCI/21/2016**, el actor manifiesta en su escrito de demanda, que en su comunidad la forma de elegir a sus representantes se basa en usos y costumbres o sistema normativo interno.

Segundo. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio. Así también se debió razonar que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹.

Tercero. Pretensión, síntesis de los agravios y controversia a dilucidar. De la lectura de las demandas que forman los dos juicios ciudadanos que se analizan, se advierte que la pretensión principal de los dos actores es que se les expida el nombramiento respectivo para que puedan fungir como agentes de policía durante el año dos mil dieciséis.

Para alcanzar su pretensión, los actores argumentan fundamentalmente la violación por parte de las responsables de su derecho de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

a) Al respecto, la pretensión total de Neric Solano Velázquez actor en el expediente **JDCI/16/2016**, consiste en que el Presidente Municipal, así como el Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, reconozcan los resultados de la elección realizada el **veintisiete de diciembre del año dos mil quince**, y le entreguen el nombramiento respectivo para que funja como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, durante el año dos mil dieciséis.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

b) De igual forma, la pretensión fundamental del actor Adelfo León Barragán, **en el expediente JDCI/21/2016**, consiste en que la Secretaría General de Gobierno le expida su acreditación como agente de policía de San Jorge el Zapote, pues como resultado de la elección de fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**, resultó electo como agente de policía, para fungir durante el año dos mil dieciséis.

Cuarto. Análisis de fondo. Esta ponencia considera que los agravios de los actores identificados con los incisos a y b de la síntesis, analizados conjuntamente, son infundados e insuficientes para alcanzar sus pretensiones.

Para explicar tal determinación, resulta necesario contrastar los planteamientos de los actores con las documentales que obran en autos.

Pues, como ya se señaló anteriormente, la pretensión principal de los dos actores es que se les expida el nombramiento respectivo para que puedan fungir como agentes de policía durante el año dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, porque como se demostrará, en la agencia de Policía de San Jorge el Zapote, **de autos se advierte que no existe certeza y seguridad jurídica en la población sobre el régimen mediante el cual se elige al agente de policía**, pues de la lectura de diversas documentales que obran en autos, se colige que existen elementos suficientes para considerar que en la multicitada comunidad, los partidos políticos influyen de manera predominante en el procedimiento de la elección de las autoridades auxiliares y que a la fecha la comunidad en base a su autonomía, **no ha definido bajo qué régimen elegir a sus autoridades**, máxime que la autoridad responsable en el expediente **JDCI/16/2016**, al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló que la

elección de la autoridad auxiliar en San Jorge el Zapote **no se rige por usos y costumbres, prueba de ello es la participación de los partidos políticos, sin embargo, los actores en los juicios, refieren que la elección es con base a su sistema normativo interno.**

Bajo ese contexto, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, ha establecido que al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, **el principio de maximización de la autonomía.**

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

En virtud de lo anterior, con base al caso que nos ocupa, es importante desarrollar ambos contextos normativos:

a) Marco Constitucional

Al respecto es importante mencionar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2º Apartado A fracción III y 41, como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículos 25 Apartados A fracciones I y II, B y F se reconoce la existencia de únicamente **dos sistemas electorales** el regido por partidos políticos y candidaturas independientes; y el de sistemas normativos internos; y considerando que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución, comprende la elección de sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, procedimientos, prácticas tradicionales, (fracción III), le otorga a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, que contienen principios y **reglas distintos al sistema de partidos políticos**, es decir, es importante tomar en cuenta, que aunque hay puntos de coincidencia, cada una de las formas de elección cuenta con reglas propias e independientes entre sí.

b) Marco Normativo de la elección de autoridades auxiliares en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca contiene la regulación del procedimiento de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley mencionada, reconoce como derechos de los ciudadanos del Municipio, acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal; así como votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Por su parte, los artículos 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como

atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las **autoridades auxiliares**, así como de las agencias municipales y de policía, en los términos siguientes:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste emitirá la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
- II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones, prácticas democráticas de las propias localidades.

De la lectura de lo contenido en los numerales de la Ley Orgánica mencionada, se advierte expresamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, **ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio**, los cuales en sentido estricto son dos: 1.El sistema normativo indígena regido por principios comunitarios con base en las decisiones de la colectividad, (relativismo) y 2. El sistema normativo interno en el que comunidades realizan un ejercicio comicial conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes descrito a la luz de principios democráticos liberales los cuales tienen como base los derechos y obligaciones del individuo (universalismo).

Cabe precisar que en ninguno de los dos sistemas se encuentra reconocida la participación de los partidos políticos y candidaturas independientes en sentido liberal, dada la maquinaria electoral que debe ser activada para la vigilancia y

fiscalización de su actuar en procesos comiciales, (calendario electoral, precampañas, campañas, financiamiento, fiscalización,etc).

c) Régimen electoral para elegir a la autoridad auxiliar en la agencia de policía de San Jorge el Zapote.

Conforme a las constancias que obran en autos y del contenido del oficio **SAI/SDI/028/2016**, signado por el Subsecretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, es posible advertir que la forma en que se eligen a las autoridades auxiliares, en la agencia de San Jorge el Zapote, es de la siguiente manera:

- a) En la primera semana de diciembre de cada año el agente en turno **convoca a los principales representantes de los partidos políticos que prevalecen en la agencia, siendo estos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo;** con la finalidad de ponerse de acuerdo respecto a cómo se llevará a cabo la elección de las autoridades auxiliares.
- b) En dicha reunión **se define que candidatos adeptos a los partidos políticos ya mencionados participarán,** y si los mencionados institutos políticos participan de forma individual o conjuntamente dos o más partidos, lo que en el sistema de partidos políticos se conoce como coaliciones. También **se define quienes conformarán la mesa directiva de casilla, la cual generalmente se integra por simpatizantes de cada partido político,** quienes son elegidos mediante sorteo. Así también se establece la hora y fecha, en que se llevará a cabo la elección, la cual generalmente se desarrolla en el espacio que ocupa la agencia de policía de la comunidad. Definen también el número de boletas electorales que se utilizarán en la elección, así como los requisitos para poder votar. Para sufragar no se limitan al uso de la credencial de elector, pues pueden identificarse con el acta de nacimiento, siempre y cuando sean mayores de edad.
- c) Establecidos los términos para el desarrollo de la elección, los representantes de los partidos políticos, acuden con el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, para hacerle de su conocimiento el contenido de los acuerdos tomados, así como para solicitarle a dicho presidente municipal, que se haga cargo de los gastos respectivos a la organización de la elección.
- d) Posteriormente con ocho días de anticipación se hace del conocimiento de los habitantes de la Agencia Municipal,

mediante perifoneo respecto al día en que se llevará la elección, así como los partidos políticos que participaran en ella, **sin que se dé a conocer el nombre de los candidatos que participarán, por cada partido en la elección.**

- e) El día de la elección se instalan casillas y urnas efectuando la votación mediante voto secreto a través de boletas, eligiendo al partido de su preferencia, **desconociendo porque candidato votan**, participan hombres y mujeres mayores de edad, que se encuentran casados o viven en unión libre. **Una vez que se ha definido qué partido fue quien resultó ganador, es hasta entonces que se da a conocer el nombre del candidato ganador.** Cabe señalar que una vez que se define quien es la persona que fungirá como agente de policía durante el año siguiente, **se determina conjuntamente con el partido que obtuvo la preferencia quienes integraran el cabildo municipal.**

De lo transcrito en el presente inciso se advierte, que no es posible advertir que la referida agencia en uso de su **autonomía**, como elemento esencial y constante en las comunidades indígenas, hubiese, participado en el desarrollo de las condiciones, requisitos y todos aquellos elementos que integran el régimen electoral señalado, para elegir a su autoridad de carácter auxiliar, ni por conducto de las autoridades comunitarias ni mediante la celebración de asambleas generales comunitarias.

1.- PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES.

Ahora bien, en términos del artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para tener mayores elementos para resolver el presente asunto, es pertinente analizar el desarrollo de los procesos electorales celebrados en los años 2013 y 2015, en la multicitada comunidad.

I) Acta de elección de nombramiento de autoridades 2013: de la lectura del acta de la referida elección (**foja 94, expediente JDCI/16/2016**), se desprende que el día **domingo veintidós de diciembre de dos mil trece**, a las ocho horas, reunidos en el local que ocupa la agencia de policía, los

ciudadanos de la comunidad **y los representantes en la comunidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, y el agente de policía, determinaron el método de votación para elegir al próximo agente de policía, consistiendo dicho método en hacer la propuesta de dos personas, y quien obtuviera la mayoría de votos, sería el próximo agente. Resultando electas las siguientes personas:

1	CELERINO RÓMULO HUERTA LUNA	AGENTE PROPIETARIO
2	MARCELO ABELINO BARRAGAN HUERTA	AGENTE SUPLENTE
3	BERTÍN LÓPEZ HUERTA	PRIMER MAYOR
4	MELQUIADES LUNA REYES	SEGUNDO MAYOR
5	MANUEL SAÚL PEÑA BONILLA	PRIMER COMANDANTE
6	GAUDENCIO MARTÍNEZ TORRES	SEGUNDO COMANDANTE
7	SALVADOR GÓMEZ MARTÍNEZ	PRIMER COMISIONADO
8	REFUGIO EULOGIO TORRES LÓPEZ	SEGUNDO COMISIONADO

De lo apuntado, se puede advertir que en dicha elección, se determinó el método de votación de forma conjunta, pues tanto **los representantes de los partidos políticos**, el agente en turno y los integrantes de la comunidad, decidieron el día de la elección, que el método de votación consistiría en proponer a dos ciudadanos de la comunidad y quien obtuviera la mayoría de votos, sería quien ocuparía del cargo de Agente propietario y así sucesivamente con el resto de los cargos, y no mediante boletas electorales; es decir, se puede advertir que el procedimiento de elección, es distinto al descrito por el Subsecretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, contenido del oficio **SAI/SDI/028/2016**, así como a los procedimientos realizados para tal efecto en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, con la única constante consistente en la intervención de los representantes de los partidos políticos en el desarrollo de las elecciones.

II) Acta de acuerdos celebrada el veintiuno de febrero de dos mil quince:

Del análisis de la referida acta se deduce que para la preparación de la elección del Agente de Policía que fungiría durante el año dos mil quince. El presidente municipal de San Miguel Amatitlán, **los comités de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, acordaron lo siguiente:

1. La fecha y hora de la elección, el diseño e impresión de cuatrocientas boletas electorales, así también que en las mismas, los sufragantes anotarían su nombre al momento de emitir su voto. Así también, que una vez contadas las boletas y determinado el ganador de la elección, éstas se remitirían al síndico municipal para su resguardo.

2. Que en la integración de la mesa directiva de casilla, el Partido el Trabajo designaría al Presidente, el Partido de la Revolución Democrática al secretario, y a los dos escrutadores, los designarían los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

3. Que por decisión de cada comité partidario, faltando tres días para la celebración de la elección, se publicaría el nombre de los respectivos candidatos.

Con base en lo señalado en los párrafos que inmediatamente anteceden, **se advierte que quienes han establecido las bases y reglas para el proceso electivo, son los Partidos Políticos y el Agente de Policía en turno**, es decir la comunidad indígena de San Jorge el Zapote, en ejercicio de su autonomía, no es quien dicta o establece las normas o reglas a las cuales deberá sujetarse para la elección de la autoridad auxiliar.

Pues como se explicó líneas previas, quienes establecen las bases y reglas para dicho proceso electivo, es el agente de policía saliente en coordinación con los representantes de los partidos políticos ya mencionados, como consecuencia, ello implica que la elección del agente municipal no se haya llevado a cabo mediante Sistemas Normativos Internos, **porque, el ejercicio de la autonomía de una comunidad indígena, se refleja, en autodotarse de las reglas para elegir a las autoridades auxiliares municipales**, entonces al no ejercerse tal derecho, no se hizo presente el diseño normativo para organizar, desarrollar, vigilar y calificar la elección, que como derecho debería ejercer la comunidad en la asamblea general comunitaria.

En virtud de lo descrito en los párrafos que anteceden, en el presente voto se analizarán cada una de las etapas del desarrollo del procedimiento de las elecciones desarrolladas en los expedientes **JDCI/16/2016** y **JDCI/21/2016**, mediante las cuales, los actores aducen fueron electos para ocupar el cargo de agente de policía durante el presente año; tomando como premisa, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, **son aplicables a los procedimientos deliberativo y de elección por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.**

**a) Desarrollo de la elección en el expediente
JDCI/16/2016.**

Si bien es cierto que el Ciudadano **Neric Solano Velásquez**, en su escrito inicial de demanda, señala que mediante convocatoria de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se citaron a todos los ciudadanos, para que el día veintisiete siguiente, se reunieran en las oficinas que ocupa la agencia de policía de San Jorge el Zapote, para votar y ser votados, en la elección del Agente de Policía; también es verdad que de autos, se colige, que a la multicitada comunidad indígena, no se le permitió ejercer su autonomía, pues se advierte que no fue considerada para establecer los requisitos para que los ciudadanos interesados, pudieran ser considerados candidatos para ocupar el cargo de Agente de Policía, esto es, las condiciones de elegibilidad, tales como participar en trabajos comunitarios y escalafón en los mismos; tequios; así como las causas que afectarían al proceso electoral, la manera en que se elegirá a la autoridad electoral, etcétera; pues, las pautas para el desarrollo de la elección las instituyeron los Partidos Políticos y el Agente de Policía saliente, **como se advierte de la lectura del oficio 01/2016**, signado por Zenen Abel Barragán Huerta, en su carácter de Agente de Policía de San Jorge el Zapote, **documental pública** que obra en fojas **(11 y 12)**, de donde se advierte, que los días nueve y quince de diciembre del año dos mil quince, los representantes de los cuatro partidos políticos que existen en la comunidad y el agente de policía, llegaron a los siguientes acuerdos:

1.- Acordaron con base a la costumbre de la comunidad, qué personas podrían votar y que personas no; así también señalaron el día trece de diciembre del año dos mil quince, a las diez horas, para celebrar la próxima reunión.

2. El trece de diciembre del año dos mil quince, acordaron que la fecha de la elección del próximo agente de policía, sería el día veintisiete de diciembre, a las ocho de la mañana.

3. Determinaron el número de boletas que se le solicitarían al presidente municipal, las cuales serían trescientas cincuenta, y que a las mismas se les quitaría el folio de forma permanente, para mantener la secrecía del voto.

4. Que las boletas solo aparecería el logotipo de los cuatro partidos políticos que participarían, y no el nombre de ningún candidato o candidata.

5. Fijaron en definitiva las coaliciones de los partidos políticos, para el día de la elección, las cuales quedaron conformadas de la siguiente manera: PAN – PT y PRD – PRI, sin mencionar los nombres de los candidatos, pues se acordó que hasta después de haberse definido que coalición de partidos políticos ganó la elección, hasta entonces los partidos políticos integrantes de la coalición ganadora, darían a conocer el nombre de los candidatos. Así también determinaron que al momento del cómputo y escrutinio se sumarían los votos de los partidos políticos a las respectivas coaliciones para designar a la coalición ganadora.

Así también obran en autos en fojas **(13 y 14)** dos documentales, la primera de ellas consistente, en el acta de acuerdos y apertura de casilla de elecciones dos mil quince, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, de donde se colige que en esa fecha se llevaron a cabo los comicios para elegir al agente de policía de San Jorge el Zapote, y que en dicha elección resultó ganadora la coalición PRD-PRI, con ciento cuarenta y nueve votos, contra ciento treinta y nueve votos de la coalición PT-PAN.

DESARROLLO DE LA ELECCIÓN EN EL EXPEDIENTE JDCI/21/2016.

Ahora bien, es importante señalar que en el diverso expediente **JDCI/21/2016**, obra la convocatoria para elegir al nuevo Agente de Policía de San Jorge el Zapote, sin embargo,

la misma no cuenta con la aprobación de la asamblea de la referida comunidad, máxime que a diferencia, de la elección descrita en el punto anterior, en este proceso de elección solo participaron dos partidos políticos, el Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, como se puede advertir en **(fojas 45 y 50 del expediente JDCI/21/2016)** es decir no existe un procedimiento definido en la comunidad, que les otorgue certeza y seguridad jurídica al momento de elegir a sus autoridades.

Ahora bien, del análisis integral de las documentales que obran en autos, se desprende que en el desarrollo procedimiento de elección del agente de policía de San Jorge el Zapote, se violan los siguientes derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, establecidos en la Constitución General de la República:

a) DERECHO AL AUTOGOBIERNO.

En el apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca el derecho que tienen las comunidades indígenas a definir sus propias formas de organización, social, económica, cultural, política y cultural, porque de él se desprende la capacidad que tienen las comunidades indígenas **de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con las instituciones del Estado**, es decir, estas comunidades tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos; situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues la organización del procedimiento de elección de la autoridad auxiliar **no fue producto del consenso legítimo de los integrantes de la referida comunidad indígena**, es decir, mediante su asamblea general comunitaria, como se constata con el contenido del oficio número **01/2016**, de fecha quince de

enero del presente año, signado por el agente de policía de San Jorge el Zapote, mismo que obra en autos y de donde se advierte que en común acuerdo el agente de policía y los representantes de los cuatro partidos existentes en la comunidad, organizaron cada una de las etapas del procedimiento de elección del agente de policía. Documental a la que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad, con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existe prueba al contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

b) DERECHO A ELEGIR A SUS AUTORIDADES.

La fracción III del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los pueblos indígenas, son **autónomos**, para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”, es decir, este derecho permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, sin embargo, de la lectura del contenido del oficio **SAI/SDI/028/2016**, se desprende que los ciudadanos eligen a sus autoridades de acuerdo al partido político de su preferencia, también indica el referido oficio que los representantes de cada partido político y el agente de policía, determinan el desarrollo de la elección de la autoridad auxiliar, definen candidatos y deciden quiénes integrarán la mesa directiva de casilla; además que relacionando lo anterior, con el contenido del oficio **CDEPANOAX/SG/040/2016**, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en donde indica que Manuel Saúl Peña Barragán y Florentino Sánchez Barragán, actualmente son presidente y miembro respectivamente, de la

estructura municipal del Partido Acción Nacional, en San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca; así como el **oficio sin número**, signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, en donde señala que en la agencia de policía de San Jorge el Zapote, **el Partido del Trabajo, está representado en dicha comunidad** por Alfonso Huerta López y Florentino Sánchez Barragán; **ello prueba la participación de los partidos políticos en el desarrollo del procedimiento de elección**, sin que se hubiere tomado en cuenta para tal efecto a la Asamblea General Comunitaria, es decir, no se privilegió el consenso legítimo de los integrantes de la comunidad. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad, con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existe prueba al contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

De manera que, atendiendo a que los órganos jurisdiccionales **tienen el imperativo de ser garantes** de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos **y la autonomía para elegir a sus autoridades** o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, este órgano jurisdiccional estima procedente revocar las actas de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil quince y quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante las cuales se eligió al agente de policía de San Jorge el Zapote; así también, se revoca el nombramiento de fecha dieciséis de marzo del presente año, expedido por el Presidente Municipal

de San Miguel Amatitlán a favor del Adolfo León Barragán, que lo acredita como agente de policía propietario de San Jorge el Zapote, de igual forma, se revoca, la credencial con folio 08076, expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Neric Solano Velásquez, que lo acredita como agente de policía de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán; dado que, en el caso, se advierte en autos una violación a los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, vinculados con su derecho a la participación política efectiva.

Quinto. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, a consideración de esta ponencia los efectos de la resolución debieron ser los siguientes:

1.- Declarar la invalidez de las actas de acuerdos de apertura y cierre de casilla, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil quince y quince de marzo de dos mil dieciséis. Mediante las cuales se eligió al agente de policía de San Jorge el Zapote.

2. Revocar el nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán a favor del Adolfo León Barragán, así como la credencial expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Neric Solano Velásquez, que lo acredita como agente de policía de San Jorge el Zapote

3.- Ordenar al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que en el plazo de **tres días naturales** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, y conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción

XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, designe a un encargado o encargada de la agencia municipal de San Jorge el Zapote. Designación que deberá recaer en una persona ajena a los grupos en conflicto y distinta a las nombradas en las de elección descritas en el punto que antecede. Con la finalidad de que la designación no abone al divisionismo entre los grupos en conflicto.

4. En la agencia de San Jorge el Zapote se presenta una controversia respecto a la definición de las normas electorales internas que se deben de aplicar en el procedimiento de la elección de la autoridad auxiliar, por lo tanto, en cumplimiento al principio de certeza que rige a todo proceso electoral, se debió **ordenar** a las autoridades municipales de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, para que en coordinación con el encargado o encargada de la agencia y las autoridades vinculadas para el cumplimiento de esta sentencia, de inmediato fijen fecha para que tenga verificativo la consulta a los ciudadanos de la Agencia de San Jorge el Zapote, sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades, es decir, el régimen democrático previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca fracciones I y II, o en su caso el régimen de sistemas normativos indígenas.

5. Se debió vincular al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, coadyuvaran en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.

6. En virtud de que la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas de Gobierno del Estado, tienen entre sus funciones las de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y

comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34 fracción II y 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se les debió vincular para que coadyuven con las autoridades municipales y de la agencia a efecto de informar a la población sobre la importancia y características de cada uno de los regímenes electorales (el previsto en el artículo 79 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal y el régimen de sistemas normativos indígenas), para que la consulta pueda llevarse a cabo, de manera libre e informada, así como para coadyuvar con las citadas autoridades en los actos preparatorios de la elección y en la elección misma.

7. Dicho procedimiento de consulta debería agotarse en un plazo de **treinta días naturales** contado a partir de la emisión de la presente sentencia, las autoridades responsables y vinculadas deberán velar por que los principios de la consulta sean respetados y que la ciudadanía de la comunidad comprenda plenamente los efectos de cada uno de los sistemas electorales.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso Saramaka vs. Surinam, párrafos 133-134, ha sostenido que los procedimientos de consulta deben ser culturalmente apropiados y según las “costumbres y tradiciones” de las comunidades consultadas. Asimismo, las consultas deben “tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo [...] para la toma de decisiones”.

La realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las

consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

7.1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

7.2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

7.3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

7.4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

7.5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

7.6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir

desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

7.7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

7.8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

8. Ahora bien, a efecto de tutelar los derechos político electorales de la ciudadanía de dicha comunidad, una vez celebrada la consulta ordenada en el plazo concedido para ello, dentro de los **treinta días naturales** siguientes se debía ordenar la celebración de la elección de agente municipal de San Jorge el Zapote bajo el régimen que sea determinado por la comunidad, debiendo participar en los actos preparatorios y en la elección, la autoridad municipal y el encargado o encargada de la agencia municipal, quedando vinculados para coadyuvar con dichas autoridades el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas de Gobierno del Estado.

Finalmente, se precisa que el artículo 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que queda prohibida toda injerencia de los partidos políticos, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile el

régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática.

Prohibición que se encuentra dirigida a las elecciones municipales que se rigen por sistemas normativos internos, sin embargo, atendiendo al bien jurídico que tutela dicha disposición, consistente en la preservación de las instituciones comunitarias y de los sistemas normativos indígenas de los pueblos indígenas, se advierte que dicha tutela también debe extenderse a las comunidades indígenas del estado, como en el caso sería la Agencia Municipal de San Jorge el Zapote, pues en términos de lo argumentado y de las documentales que fueron analizadas, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, han desplazado paulatinamente los métodos asumidos hasta asimilarlos al régimen de partidos políticos, ello con independencia que como se precisó en líneas previas, la ley no otorga a los partidos políticos la posibilidad de participar en los comicios celebrados en las agencias municipales y de policía.

Razones por las cuales **se les debió exhortar** para que se abstuvieran de participar en el proceso de consulta, en los actos preparatorios y en la elección que se llevaría a cabo en la citada comunidad, **apercibiéndolos** que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, buscando la solución integral al conflicto intracomunitario, ya que al privilegiar el diálogo entre las localidades y permitir la coadyuvancia de las instancias citadas, no solo se pretende lograr que la elección extraordinaria se lleve a cabo, sino que los problemas que originan las tensiones

puedan ser superados, fortaleciendo la cohesión social de la comunidad sin que tenga cabida la participación de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, es que disiento de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis y formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA